



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la ASOCIACION DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO; la Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 13 de enero de 2023; la Resolución Subdirectoral N° 0000005-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 07 de febrero de 2023; el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC /MC de fecha 26 de enero de 2023; el Informe N° 000063-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023; el Informe N° 000001-2024-DGDP-LSC/MC de fecha 04 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Suprema N° 0518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el Diario El Peruano, el 28 de junio de 1967, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Asimismo, fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986; mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre 2008, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos pertenecientes al Complejo Arqueológico Chan Chan, así como también se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Expediente N° 2021-0056006 de fecha 24 de junio de 2021, Kovin Garlyn Aguirre Pérez, representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO con RUC 20607738018, solicita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que consta de un área total de 30394.13 m² (3.03941 ha) y perímetro de 728.16 ml;

Que, mediante Oficio N° 001556-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021 se notifica a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, mediante Casilla Electrónica, la Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021 donde resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA;

Que, mediante Oficio N° 001699-2021-DDC LIB/MC de fecha 06 de agosto de 2021, se hace de conocimiento de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO está ejecutando obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector Santa María, que se encuentra al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, a fin de que realice las acciones de su competencia. Asimismo, se solicitó informe si se ha emitido la licencia de construcción en dicho sector;

Que, mediante Oficio N° 001750-2021-DDC LIB/MC de fecha 16 de agosto de 21, se exhorto a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, la paralización de las obras en el sector Santa María que se encuentra al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 13 de enero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, instauro procedimiento administrativo Sancionador contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO con RUC 20607738018, por ser presunto responsable en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la ejecución de obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altero al Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, mediante Oficio N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 13 de enero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, notificó a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, la Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 16 de enero de 2023, la que fue recibida por Mirian Nancy Perez Salazar, identificada con DNI N° 17989375, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Expediente N° 2023-0007659 de fecha 19 de enero de 2023, Kovin Garlyn Aguirre Pérez, representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, presento su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC /MC (informe pericial) de fecha 26 de enero de 2023, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, se precisó el valor cultural del Complejo Arqueológico Chan Chan y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000005-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 07 de febrero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, amplía los cargos al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO con RUC 20607738018, por ser presunto responsable en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la ejecución de nuevas obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altero al Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, mediante Oficio N° 0000006-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 07 de febrero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, notificó a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, la Resolución Subdirectoral N° 0000005-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 08 de febrero de 2023, la que fue recibida por Juan Carlos Ramos Prado, identificado con DNI N° 42163888, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Expediente N° 2023-0019377 de fecha 13 de febrero de 2023, Kovin Garlyn Aguirre Pérez, representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, presento su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 0000005-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante Oficio N° 018-2023-GDUR/MDH de fecha 27 de febrero de 2023 la Municipalidad Distrital de Huanchaco, comunica a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, ante la municipalidad, no presento proyecto ni registra licencia de construcción y/o habilitación urbana, para obras al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, mediante Informe N° 000063-2023- SDDPCICI-DDC LIB/MC (informe final) de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, se disponga una sanción de demolición por las obras privadas ejecutadas por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, en el sector Santa María, que se encuentra al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, mediante Informe N° 000517-2023-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, traslada a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000063-2023- SDDPCICI-DDC LIB/MC y expediente del presente caso, para conocimiento y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000116-2023-DGDP/MC de fecha 16 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve ampliar forma excepcional por tres meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023- SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante Carta N° 000330-2023-DGDP/MC de fecha 10 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, el informe final y el informe pericial del presente caso, así como, la Resolución Directoral N° 000116-2023-DGDP/MC; haciéndose efectiva la notificación en fecha 10 de octubre de 2023, la que fue recibida por Jose Damián Lozano Palacios, identificado con DNI N° 19208369 según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada el informe final y el informe pericial, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 0169226-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, Kovin Garlyn Aguirre Pérez, representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, presento su escrito de descargo contra el informe pericial y la Resolución Directoral N° 000116-2023-DGDP/MC;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre su descargo presentado por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO;

Que, mediante Expediente N° 0169226-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, Kovin Garlyn Aguirre Pérez, representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, presentó su escrito de descargo contra el informe pericial y la Resolución Directoral N° 000116-2023-DGDP/MC, por los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

Alegato 1: El administrado señala *"Debe advertirse que mediante Oficio N° 1432-2023-DDC LIB/MC de fecha 6 de junio de 2023 se notificó con la Resolución Directoral N° 396-2023-DDC-LIB/MC de fecha 5 de junio de 2023 seguido en el Expediente 410-2023 se declaró la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionar iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 008-2022-SDDPCICI- DDC LIB/MC de fecha 31 de mayo de 2022 que resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionar contra mi representada"*.

Alegato 2: El administrado señala *"En cuanto al Informe N° 063-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023, nuestra representada formula descargos que son los siguientes. Conforme puede observarse del procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició según el Ministerio de Cultura 13 de enero de 2023; sin embargo, de los actuados se da cuenta que el origen se tiene en la solicitud del CIRA de fecha 24 de junio de 2021, y que en reiteradas inspecciones de fechas 16 de marzo de 2022"*.

Alegato 3: El administrado señala *"Sin embargo, las imputaciones establecidas a mi representada fueron objeto de la dación de la Resolución Subdirectoral N° 013-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 7 de setiembre de 2022 como también de la Resolución Subdirectoral N° 20-2022-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 18 de setiembre de 2022, es decir, en estricto lo que ha venido realizando el Ministerio de Cultura es ampliar de alguna manera con sendos procedimientos sancionadores, lo que únicamente tiene un mismo origen como presunta falta, y lo que en el fondo ha ocurrido, es vulnerar el plazo señalado en el numeral 1 del art. 259 del LPAG que señala que "el plazo para resolver los procedimiento iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*.

Alegato 4: El administrado señala *"Mediante Resolución Subdirectoral N° 002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 13 de enero de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionador por "haber realizado una obra privada no autorizada que consiste en la remoción, excavación y nivelación para delimitar un área de aproximadamente 30131.59 metros cuadrados con bloques y columnas de concreto y lotizar para construir viviendas,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en donde se observan huellas de llantas y de maquinaria pesada, dos portones de metal color rojo negro que tiene un acceso que está relleno con piedras, la excavación de tierra para la instalación de postes de concreto, así como el delineado del área con cal a modo de lotización, al noreste de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector Santa María, a 400 metros aproximadamente al suroeste del vértice 41 del plano PP-041-INC-REPH/DA/SDIC2007-WGS84”.

Alegato 5: El administrado señala *“Como es de verse para la determinación de los plazos, han vencido en exceso para el pronunciamiento de la administración respecto a la presunta comisión de falta por parte de mi representada”.*

Pronunciamiento: Al respecto, sobre los alegatos del 1 al 5, el artículo 259° del TUO de la LPAG, la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, establece lo siguiente:

1. “(...)”,
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. (...).*
5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...).”.*

En ese contexto, la autoridad instructora, puede instaurar un nuevo PAS por los mismos hechos que fue sustentó del PAS caducado.

Por otro lado, el administrado señala que el PAS es materia de la Resolución Subdirectoral N° 013-2022-SPPDCICI-DDC-LIB/MC por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan; esta se sustenta en base a las inspecciones realizadas el 15 de octubre de 2021 y 4 de julio de 2022, entre los vértices 42 y 43 del plano PP-041-INC-DREPH/DAJSDIC2007WGS84 y el área afectada en el Sitio N° 01 del sitio arqueológico, que se ubica ente los vértices 42 y 43 del Plano PP-045-INC-DREPH/DA/SDIC2007WGS84; estas afectaciones están ubicadas en vértices diferentes; distinta a la del presente procedimiento, ya que, la afectación sustentada en la Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, es al noreste del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector Santa María, a 400 m aproximadamente al suroeste del vértice 41 del plano PP-041-INC-REPH/DA/SDIC2007-WGS84.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado los alegatos del administrado.

Alegato 6: El administrado señala *“Sin perjuicio de ello, la pretensión del Informe Final de Instrucción objeto de descargo recomienda al administrado la sanción de demolición. Sanción que si bien es cierto está dentro de las tipificadas en la normativa, sin embargo, cuando fue objeto de imputación, en ningún momento se determinó bajo el principio de legalidad que la imputación le correspondería la demolición, por lo que acarrea también la nulidad, dado que el administrado está obligación de someterse a un PAS con las reglas claras, y no como ahora que con el Informe Final de Instrucción se pretende imponer ello, cuando ante el supuesto negado de la existencia, hay otras sanciones de menor ratio, y sin justificación alguna, sanciona con la última y de mayor trascendencia”.*

Alegato 7: El administrado señala *“En cuanto al cuestionamiento uno, respecto del bien es de dominio privado. En ningún momento la propiedad ha sido objeto de alguna anotación registral por parte del Ministerio de Cultura, como tampoco, se ha buscado*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

declarar la misma como Patrimonio Cultural que infiera alguna limitación a la misma, por lo que el propietario, que repetimos fue adquirente del Estado Peruano mismo, y que nos relevamos dado que está en la Partida Electrónica la explicación del tracto sucesivo desde sus orígenes, ejerció en todo momento el dominus respecto a su propiedad, allí sembró, realizó otras actividades y nunca el Ministerio de Cultura realizó acciones persecutorias contra él y menos acciones judiciales para anotar en la Partida Electrónica que advierta la imposibilidad de ejercer a plenitud su derecho de propiedad. Como sí ahora, con la modificatoria a la normativa establece que el Ministerio de Cultura debe intervenir con conocimiento de la transferencia del bien cuando este forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pero cuando se realizaron las transferencias no estaba vigente la norma".

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el alegato 7, de acuerdo al artículo 1, numeral 1.1. de la Ley 28296, establece la protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, en su segundo párrafo lo siguiente:

1.- BIENES MATERIALES.

1.1 INMUEBLES

(...) Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional..

De allí que la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establecen sus Artículos 3°, 6° y 22° establecen lo siguiente:

"Artículo 3°.- Sujeción de bienes

"Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo.

El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público".

Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación."

También se debe señalar que la Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre 2008, la que resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos pertenecientes al Complejo Arqueológico Chan Chan, así como también aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica); el mismo que establece en su artículo 4° que,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura"; hoy Ministerio de Cultura.

En ese contexto, el administrado no tiene la autorización del Ministerio de Cultura ni de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, de acuerdo Oficio N° 018-2023-GDUR/MDH de fecha 27 de febrero de 2023, para realizar obras al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato del administrado.

Alegato 8: El administrado señala *"Por otro lado, el Informe N° 181-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 2 de setiembre de 2022, confirma que la posesión que tiene mi representada estaría dentro de la poligonal del Complejo Arqueológico Chan Chan; sin embargo, se contradice del otro procedimiento sancionador seguido en nuestra contra y donde se emitió el Informe N° 11-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023 elaborado por el Arqueólogo Marco Antonio López Cervantes, quien indica como que nuestra propiedad no estaría dentro de lo que hoy venimos ocupando sino en otro sitio, y para ello se basa en coordenadas; sin embargo, como podríamos estar con el dominio de algo que no nos pertenece, sin perjuicio de que las dos acciones por usurpación realizadas por el Ministerio de Cultura contra mi representada fueron archivadas en queja de derecho, lo cual resulta un despropósito que alguien se adueñe de 9 hectáreas y que nadie reclame la propiedad de dichas tierras, cuando lo cierto es que las tres hectáreas forman parte de las nueve hectáreas que son materia de la propiedad según inscripción en SUNARP"*.

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el alegato 8, se debe precisar que el Informe N° 181-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 02 de septiembre de 2022, señala lo siguiente:

- ✓ El informe N° 000211-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA que concluye improcedente la solicitud de expedición de CIRA del "PROYECTO SANTA MARÍA", ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que consta de un área total de 30394.13 m² (3.03941 ha) y perímetro de 728.16 ml, solicitado por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO.
- ✓ El área afectada se encuentra al noreste de la poligonal del complejo arqueológico Chan Chan, a 400 m aproximadamente al suroeste del vértice 41 del plano PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84; en un área total de 30131.59 m² aproximadamente.
- ✓ Se concluye que el presunto infractor es la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO con RUC 20607738018.

En ese contexto, para el presente caso, ha sido verificada mediante acta de inspección, registro fotográfico y otros documentos, sobre los hechos que alteraron al Complejo Arqueológico Chan Chan, siendo el responsable de tales hechos la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato del administrado.

Alegato 9: El administrado señala *"En cuanto al cuestionamiento número dos, de la preexistencia de los procedimientos sancionadores, sobre el particular, todos los*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimientos sancionadores recaen sobre la misma Partida Electrónica, con sus relevancias de cada uno, sin embargo, ya existe caducidad respecto a uno de ellos, descritos en el numeral 2.1.1. del presente escrito, hecho jurídico que debe ampliarse al presente dado que el presente obedece y se fundamenta entre otros a las realizaciones de excavaciones, que en buena cuenta son las mismas que gira en todo el procedimiento sancionador".

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el alegato 9, el artículo 259° del TUO de la LPAG, la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, establece lo siguiente:

2. "(...),

6. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. (...).*

7. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)"*.

En ese contexto, la autoridad instructora, puede instaurar un nuevo PAS por los mismos hechos que fue sustentó del PAS caducado.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato del administrado.

Alegato 10: El administrado señala *"Respecto al tercer cuestionamiento, sobre la Resolución Subdirectoral N° 002-2023-SDDPCCI-DDC LIB/MC. Con esta Resolución se inició, y con la Resolución Subdirectoral N° 005-2023-SDDPCCI-DDC LIB/MC la misma que obedeció a la inspección ocular de fecha 24 de enero de 2023. A raíz de esto, el Ministerio de Cultura inició una denuncia penal por usurpación, la misma que fue archivada por el Ministerio Público a nivel de queja de derecho que confirmó así su real situación; sin perjuicio de ello, insistimos que no se ha tomado en cuenta, y menos motivado, en cuanto a la demolición constituye la última ratio de sanciones a imponer habiendo menos gravosas, por lo que su Despacho deberá respecto a este extremo merituar y fundamental el porqué de la presunta sanción a imponer"*.

Alegato 11: El administrado señala *"Respecto al cuarto cuestionamiento, la preexistencia en la vía judicial de dos procesos judiciales que guardan relación con los hechos materia del PAS actualmente, por lo que, no puede haber dos vías que conozcan y que en su oportunidad produzcan una resolución sobre lo mismo, por lo que, el Ministerio de Cultura debe abstener de la potestad sancionadora, ya que la denegación del CIRA habida cuenta dentro de su fundamentación, guarda coherencia con los hechos materia de imputación del procedimiento sancionador ahora en curso"*.

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el alegato 11, el Informe N° 000063-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023, señala que, *"la sustracción de la materia, debemos señalar que ésta es instituto procesal establecida en el Art. 321 numeral 1 del Código Procesal Civil que establece:*

Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional

Siendo que conceptualmente la sustracción de la materia se considera como una situación de hecho que impide el pronunciamiento sobre el fondo de una acción o pretensión, porque desaparecen los supuestos, hechos o normas que la sustentan y es aplicable en el ámbito jurisdiccional.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De allí que considerar que lo acotado por la administrada infractora de que existe la sustracción de la materia porque viene sosteniendo dos procesos judiciales en la ciudad de Lima en los Juzgados Contenciosos Administrativos sobre solicitud de otorgamiento de CIRA, no tiene ninguna conexidad lógica con la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por la afectación que vienen realizando en contra del Patrimonio cultural de la Nación y que por el contrario demuestra que existe una conducta arbitraria y dolosa en su actuar, pues a pesar de conocer que existen Resoluciones administrativas que les deniega el CIRA, sin acatar lo dispuesto por las leyes especiales de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, vienen afectándolo; lo cual constituye una conducta infractora pasible de sanción por obra privada no autorizada; por lo que dicho argumento debe desestimarse por ser inaplicable en el ámbito administrativo".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato del administrado.

Alegato 12: *El administrado señala "Respecto al quinto cuestionamiento, sobre el área de amortiguamiento, en ese caso, mi representada insiste que el área de la propiedad que está reconocida por el Estado e inscrita en SUNARP formaría parte del área de amortiguamiento, para lo cual le es aplicable las normas sobre el particular, sin perjuicio de ello, se deja claro, que, sobre la propiedad no existe una anotación registral que sea una limitante para ejercer los derechos que sobre ella recae".*

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el alegato 12, el Informe N° 181-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 02 de septiembre de 2022, informa que las obras sin autorización del Ministerio de Cultura, está ubicada al noreste de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector Santa María, a 150 m aproximadamente al sur del vértice 41 del plano PP-041-INC-REPH/DA/SDIC2007-WGS84.

En ese contexto, de acuerdo a dicho informe, las obras no autorizadas que alteraron al Complejo Arqueológico Chan Chan, no se ubican en el área de amortiguamiento.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato del administrado.

Alegato 13: *El administrado señala "Por otro lado, debe conocerse que las únicas sanciones emitidas por el Ministerio de Cultura respecto a alguna transgresión al Patrimonio Cultural, entiéndase Chan Chan han sido las siguientes, contra el señor Miguel Ángel Jiménez Chuquipondo (2016) por 100 UIT, Manuel Jesús Quispe Campos (2020) por 0.25 UIT y Renato Alcides Rabines Obando (2021) por 22.5 UIT".*

Alegato 14: *El administrado señala "Para el presente caso, debe tenerse en cuenta también, que mi representada no tiene antecedentes de ninguna sanción por parte del Ministerio, y esta es su primera vez que está en un PAS, por lo que la recomendación de la sanción de demolición, resulta excesiva, exagerada y desproporcional, convirtiéndose en un hecho social con implicancias desproporcionadas e incalculables".*

Alegato 15: *El administrado señala "Finalmente, en el Exp. 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional resolvió que:*

- "No se trata de postular que el Estado, a través de sus organismos competentes tenga que necesariamente castigar como consecuencia inmediata de un comportamiento indebido o contrario a la ley, sino que se otorgue la posibilidad de adoptar medidas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correctivas a fin de que estas puedan ser cumplidas antes de utilizar el máximo poder que se ostenta y que no es otro que el sancionador." (Fundamento jurídico 8).

- "Si las medidas correctivas fuesen incumplidas, sería legítimo que se aplique una sanción, pero "ello no significa que el Estado tenga que promover como exclusiva y excluyente bandera el castigo inmediato." (Fundamento Jurídico 9).

- "Toda política pública, más allá de los intereses o bienes que resguarde, debe cumplir una finalidad de suyo pedagógica. Ello no se logra colocando sanciones como única posibilidad, sino fomentando comportamientos adecuados y estableciendo fórmulas intermedias que sólo de ser desacatadas, es que puedan legitimar una actuación radical y definitiva." (Fundamento jurídico 10).

Esta sentencia constituye un gran aporte al Derecho Administrativo Sancionador, pues reconoce que la respuesta del Estado ante la comisión de una infracción no necesariamente debe ser la sanción administrativa, sino que es legítimo que el Estado privilegie la imposición de medidas correctivas que buscan que el administrado revierta los efectos de su conducta. Esta interpretación revaloriza la finalidad preventiva y no solo represiva del Derecho Administrativo Sancionador".

Pronunciamento: Al respecto, sobre los alegatos 6, 10, 13, 14, y 15, el Informe N° 181-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 02 de septiembre de 2022, informa que, el Complejo Arqueológico Chan Chan, además de ser una zona arqueológica monumental Patrimonio Cultural de la Nación, es considerada por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad por su gran magnitud cultural para el resto del mundo, lo que significa que debe de ser preservado para las futuras generaciones, y; el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC /MC de fecha 26 de enero de 2023, informa que el Complejo Arqueológico Chan Chan tiene un Valor Excepcional, significando una importancia cultural y/o natural tan extraordinaria que trasciende las fronteras nacionales y cobra importancia para las generaciones presentes y venideras de toda la humanidad. En él se aprecian los distintos tipos de valores históricos, estéticos, científicos y sociales que caracterizan al sitio en particular. Construido íntegramente en tierra, fue la capital política, administrativa y religiosa del estado Chimor, y expresa el más alto grado de desarrollo urbano, económico y social alcanzado por las sociedades costeñas de su época;

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado;

Que, asimismo, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En ese sentido, la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales se encuentra la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, en cuyo artículo 22°, numeral 22.1, se establece que, *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Resolución Suprema N° 0518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Chan Chan y se aprobó su plano perimétrico y de la zona intangible; mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre 2008, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos pertenecientes al Complejo Arqueológico Chan Chan, así como también se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica). En tal sentido, cualquier intervención en el mismo, debe contar con la autorización que establezca el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1, del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Complejo Arqueológico Chan Chan cuenta con carga cultural inscrito en la Oficina Registral Regional La Libertad, mediante la Partida N° 04003839 de fecha 26 de abril 1985. Asimismo, fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986;

Que, en tal sentido, para efectos de establecer la calificación de la infracción cometida, así como para determinar la sanción que, en el caso, se pudiera imponer, resulta conveniente señalar que el 05 de junio del 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En atención a ello, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"**. (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de junio del 2023; correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable al administrado, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49°, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto;

Que, el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer: **"Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"**.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese contexto, para el presente caso correspondería para el administrado, una multa administrativa, además, de las medidas correctivas que corresponda.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado los alegatos del administrado.

SANCION A IMPONER

Que, habiéndose desvirtuado los descargos del administrado y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que corresponde aplicar en el presente caso. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la comisión de una *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*;

Que, asimismo, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770; correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable al administrado, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto, más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señala que:

"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera. En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal



contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, **se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.**

(...)

3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que **la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta.**" (Las negrillas y subrayado son nuestros)

Que, por lo expuesto y considerando que la sanción más beneficiosa, de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, es la multa en lugar de una sanción de demolición, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770; corresponde imponer al administrado dicha sanción económica y no la demolición recomendada por el órgano instructor en el Informe N° 000063-2023- SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC/MC de fecha 26 de enero de 2023, se ha establecido que el Complejo Arqueológico de Chan Chan, tiene una valoración cultural de **"excepcional"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC/MC de fecha 26 de enero de 2023 se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** al Complejo Arqueológico de Chan Chan, debido a que: **a)** la obra se ha realizado al interior del área intangible del bien arqueológico; **b)** la remoción, excavación y nivelación del área intangible para la delimitar un área con bloques y columnas de concreto y lotizar para construir viviendas. Se observan huellas de llantas y de maquinaria pesada. Se puede observar dos portones de metal color negro que tiene un acceso que está relleno con piedras. Al costado del acceso de piedras se observa la excavación de tierra para la instalación de postes de concreto. Asimismo, se observa delineado del área con cal a modo de lotización. En el lado noreste, dentro del área cercada se observa una caseta de madera que serviría como vigilancia. La afectación tiene un área total de 30131.59 m² aproximadamente, 4 áreas recreativas con gras sintético, 2 con juegos infantiles que se ubican en el lado sur y norte, con un área aproximada de 500 m² y 720 m², respectivamente. 1 área con estructuras metálicas ubicada en la parte central con un área de 650 m² aproximadamente, aparentemente para usarla como cancha de fútbol



y 1 área de esparcimiento ubicada en el lado sur con un área aproximada de 250 m², en donde se observan bancas de cemento y madera, y postes de tamaño medianos de luz, la instalación de 13 postes de cemento con tendido eléctrico, que se proyectan desde el lado noreste hacia el norte y del norte hacia el sur, en la parte central del área, que comprende aproximadamente 280 m de longitud. En la esquina suroeste dentro del lugar de la afectación, se observa el cercado de un área aproximada de 220 m² con ladrillos modernos, en el lado noreste, en la coordenada UTM WGS84 713907.16 E y 9105949.54 N, se observa una construcción con material noble de un piso (ladrillo, cemento, columnas, bases de cemento) de aproximadamente 120 m² que se encuentra en proceso de construcción y c) la afectación ocasionada se considera reversible, debido a que puede ser desmontada, retirada y demolida la construcción de ampliación realizada;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- La Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021 donde resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA, que fue solicitada mediante Expediente N° 2021-0056006 de fecha 24 de junio de 2021, por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que consta de un área total de 30394.13 m² (3.03941 ha) y perímetro de 728.16 ml, la misma que se encuentra al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan.
- El Acta de Inspección de fecha 16 de marzo de 2022, el Informe N° 000058-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 16 de marzo de 2022 y el Informe N° 000181-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 02 de septiembre de 2022, mediante los cuales se informó la remoción, excavación y nivelación del área intangible del complejo arqueológico de Chan Chan para la delimitar un área con bloques y columnas de concreto y lotizar para construir viviendas. Se observan huellas de llantas y de maquinaria pesada. Se puede observar dos portones de metal color negro que tiene un acceso que está relleno con piedras. Al costado del acceso de piedras se observa la excavación de tierra para la instalación de postes de concreto. Asimismo, se observa delineado del área con cal a modo de lotización. En el lado noreste, dentro del área cercada se observa una caseta de madera que serviría como vigilancia. La afectación tiene un área total de 30131.59 m² aproximadamente, al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan.
- El Expediente N° 2023-0007659 de fecha 19 de enero de 2023, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, presento su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, por afectación al Complejo Arqueológico Chan Chan.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- El Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se informó sobre inspección ocular de fecha 24 de enero de 2023, donde verifiqué nuevos trabajos dentro del área afectada, observándose 4 áreas recreativas con gras sintético, 2 con juegos infantiles que se ubican en el lado sur y norte, con un área aproximada de 500 m² y 720 m², respectivamente. 1 área con estructuras metálicas ubicada en la parte central con un área de 650 m² aproximadamente, aparentemente para usarla como cancha de fútbol y 1 área de esparcimiento ubicada en el lado sur con un área aproximada de 250 m², en donde se observan bancas de cemento y madera, y postes de tamaño medianos de luz, la instalación de 13 postes de cemento con tendido eléctrico, que se proyectan desde el lado noreste hacia el norte y del norte hacia el sur, en la parte central del área, que comprende aproximadamente 280 m de longitud. En la esquina suroeste dentro del lugar de la afectación, se observa el cercado de un área aproximada de 220 m² con ladrillos modernos. Finalmente, en el lado noreste, en la coordenada UTM WGS84 713907.16 E y 9105949.54 N, se observa una construcción con material noble de un piso (ladrillo, cemento, columnas, bases de cemento) de aproximadamente 120 m² que se encuentra en proceso de construcción, asimismo, se precisó el valor cultural del Complejo Arqueológico Chan Chan y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo.
- Expediente N° 2023-0019377 de fecha 13 de febrero de 2023, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SAN ISIDRO, presentó su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 0000005-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, la que resolvió ampliar los cargos por obras nuevas que afectaron el Complejo Arqueológico Chan Chan.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue la habilitación y nivelación de terreno para la construcción, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, trámites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, debe considerarse que, si tenía pleno conocimiento de la intangibilidad del lugar ya que, mediante Expediente N° 2021-0056006 de fecha 24 de junio de 2021, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, solicitó la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que consta de un área total de 30394.13 m² (3.03941 ha) y perímetro de 728.16 ml, la misma que se encuentra al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, y; que mediante Oficio N° 001556-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021 se notificó a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, mediante Casilla Electrónica, la Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021 donde resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA. En consecuencia, se determina que existe intencionalidad por parte del presunto infractor.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el administrado ha presentado descargos contra la resolución de PAS e informe final de instrucción, mediante dichos escritos no se responsabiliza por los hechos advertidos en el Informe N° 000058-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 16 de marzo de 2022, el Informe N° 000181-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 02 de septiembre de 2022 y el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 26 de enero de 2023, donde se informó de las afectaciones al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe N° 000058-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 16 de marzo de 2022, el Informe N° 000181-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 02 de septiembre de 2022 y el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 26 de enero de 2023, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un bajo grado de probabilidad de detección, debido a que el área afectada se encuentra ubicada en el lado al noreste de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector Santa María, a 400 m aproximadamente al suroeste del vértice 41 del plano PP-041-INC-REPH/DA/SDIC2007-WGS84, en el límite de Complejo Arqueológico Chan Chan.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 26 de enero de 2023, la alteración ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan, por las obras realizadas cuya responsabilidad es atribuida al administrado, es leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por el administrado, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Complejo Arqueológico Chan Chan, que ha ocasionado la alteración leve de dicho bien cultural;



infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Complejo Arqueológico Chan Chan es **excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **leve**, según así se ha determinado en el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 26 de enero de 2023; corresponde aplicar en el presente caso al administrado, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0%
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0%
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	2%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3% (100 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0%
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0%
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado una sanción de multa, ascendente a 3 UIT;

MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 26 de enero de 2023; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251⁰¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38⁰², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35^{o3} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC; en los numerales 49.2 y 49.3⁴ del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en los artículos 58° y Art. 59^{o5}, numeral 59.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2013-MC y considerando que en el área intangible del bien arqueológico se realizó obras de construcción con material noble de un piso (ladrillo, cemento, columnas, bases de cemento) de aproximadamente 120 m² y columnas de concreto; la instalación de bloques de concreto, dos portones de metal, una caseta de madera, gras sintético, dos juegos infantiles un área aproximada de 500 m² y 720 m², respectivamente, estructuras metálicas un área aproximada de 650 m² y otra en un área aproximada de 250 m², bancas de cemento y madera, postes de tamaño medianos de luz, trece postes de cemento con tendido eléctrico, en un área que comprende aproximadamente 280 m de longitud, el cercado de un área aproximada de 220 m² con ladrillos modernos; corresponde imponer al administrado, como medida correctiva, la demolición de todas las construcciones en material noble, el desmontaje de bloques de concreto y bancas de concreto y madera, las estructuras metálicas y el retiro de todos los juegos, gras sintético y ladrillos modernos; en un área aproximadamente de 30131.59, materia del procedimiento sancionador, que ocupa parte del Complejo Arqueológico Chan Chan, identificada en las imágenes que obran en el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 26 de enero de 2023, la cual deberá ejecutar el administrado, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa ascendente a 4 UIT contra la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO** con RUC 20607738018, por ser responsable de las obras privadas, no autorizadas por el

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, desmontaje y ejecución de obra".

⁵ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "la **unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país** (...)", que tiene, entre otras funciones, la de "59.13 **Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos**".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ministerio de Cultura, que alteraron al Complejo Arqueológico Chan Chan; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 13 de enero de 2023 y ampliada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000005-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 07 de febrero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva, la demolición de todas las construcciones en material noble, el desmontaje de bloques de concreto y bancas de concreto y madera, las estructuras metálicas y el retiro de todos los juegos, gras sintético y ladrillos modernos; en un área aproximadamente de 30131.59, materia del procedimiento sancionador, que ocupa parte del Complejo Arqueológico Chan Chan, identificada en las imágenes que obran en el Informe N° 000018-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 26 de enero de 2023, la cual deberá ejecutar el administrado, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC La Libertad, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.